

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 592

Radicación No. 2021- 234

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto, la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por la señora LUZ ADRIANA BORRERO SANTACRUZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. No. 1.143.927.646, en representación de su menor hija MADISON ALEXANDRA SÁNCHEZ BORRERO, ante la necesidad de iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MORALES, con C.C. No. 9.920.894, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora LUZ ADRIANA BORRERO SANTACRUZ, en representación de su menor hija ALEXANDRA SÁNCHEZ

BORRERO, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P., y se hará la advertencia correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

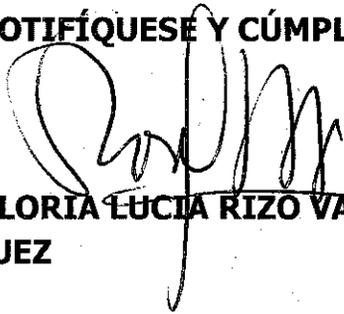
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ADRIANA BORRERO SANTACRUZ, con C.C. No. 1.143.927.646, en representación de su menor hija MADISON ALEXANDRA SÁNCHEZ BORRERO, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la demandante, señora LUZ ADRIANA BORRERO SANTACRUZ, en representación de su menor hija MADISON ALEXANDRA SÁNCHEZ BORRERO a la Dr. FABIO TAMAYO CARDENAS, abogado con T.P. No. 91.291 del C. S. de la J., para que, en su representación, presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MORALES, con C.C. No. 9.920.894. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada conforme al artículo 154 C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada que al apoderado corresponderán las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. (Art. 155 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

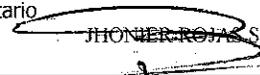

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 3 AGO. 2021

El secretario


JHONIER ROJAS SÁNCHEZ